



Del Rol N° 63.079-2014.-

Coyhaique, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 43 y siguientes comparece don Sergio Tilleria Tilleria, en calidad de Director Región de Aysén (s), del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra del AUTOMOTORA COMERCIAL COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A."COSECHE" representada para estos efectos por don ROBERTO BRAUTIGAM BUS, ignora cédula de identidad, profesión, ambos con domicilio en calle Diego Portales N° 190 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en los artículos 12, 20 letra E) y 23 todos de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el reclamo realizado ante dicho servicio y en calidad de consumidor don JUAN FRANCISCO JAVIER ZAMORA HENRÍQUEZ, cédula de identidad n° 15.536.169-7, Chileno, no detalla domicilio, en razón de que el día 20 de julio de 2012, el consumidor denunciante compra un vehículo a la denunciada marca Chevrolet modelo Sail NB 1.4 LT/AC color azul metálico, P.P.U. DVYZ-87, por la suma de \$6.030.000. Así con fecha 7 de agosto de 2013 el vehículo es ingresado para su mantención de los 20.000 kilómetros, como asimismo otras fallas que presentaba (sic) consistentes en *revisión de chapa puerta y aire acondicionado con mal olor*. Luego, con fecha 1 de octubre de 2013 vuelve a ingresar el vehículo por fallas en puerta trasera y regulación de

posición de luces. Con fecha 11 de diciembre de 2013 el consumidor ingresa el móvil a mantención de los 30.000 kilómetros, pero también por otras fallas en cuanto a alza vidrios, luces, controlador de calefacción y revisión de luces. Con fecha 4 de febrero de 2014 vuelve a ingresar el móvil por nuevas fallas en alza vidrios del vehículo. Con fecha 10 de marzo de 2014 reingresa el móvil presentando fallas en el vidrio de la puerta del conductor y revisión de filtro. Por último con fecha 30 de Junio de 2014, el consumidor reingresa el vehículo donde se vuelven a presentar fallas supuestamente reparadas.

Agrega en su libelo el servicio denunciante que, a lo anterior se suma el hecho de que la denunciada hizo cambio de lubricantes y revisión, a costo del consumidor, cada 5.000 kilómetros y no cada 10.000 kilómetros, como habría correspondido;

Finaliza su relación de hechos denunciando que, hecho el reclamo por el consumidor ante el servicio denunciante, el proveedor denunciado argumenta que el vehículo ya no se encontraría cubierto por la garantía, atendida su antigüedad y kilometraje. Por tales consideraciones y previas citas legales, el servicio denunciante solicita se declare el actuar contravencional del a denunciada imponiéndosele las multas que el artículo 24 de la ley N° 19.496 contempla, con costas;

Que en lo principal del escrito de fojas 50, don JUAN FRANCISCO JAVIER ZAMORA HENRÍQUEZ, C.I. N° 15.536.169-7, chileno, domiciliado en calle Divisadero N° 1703 de Coyhaique, interpone demanda civil de indemnización de

perjuicios en contra del proveedor denunciado, fundado en los hechos contenidos en la denuncia realizada por el servicio denunciante a fojas 43 y siguientes; solicitando el pago total de la suma de \$7.030.000, correspondientes \$6.030.000 al daño directo y \$1.000.000 a daño moral, con costas;

Que a fojas 57 y siguientes y a fojas 67 y siguientes, el proveedor denunciado, contesta denuncia y demanda civil respectivamente, solicitando el rechazo de ambas acciones, con costas; fundando su defensa en que las múltiples reparaciones y/o revisiones que la denunciada debió realizar al vehículo adquirido por el señor Zamora Henriquez se debieron a circunstancias ajenas a desperfectos propios del móvil vendido al consumidor, y de los cuales su representada, aduce, no tiene ninguna responsabilidad; puesto que en las ocasiones en que el consumidor llevó el móvil para su control, si bien se revisaron fallas, ellas no fueron encontradas y las que se detectaron fueron reparadas;

Que a fojas 133 consta acta de audiencia de comparendo de estilo decretado en el que, entre otras, consta avenimiento suscrito por el consumidor demandante y el proveedor denunciado, en lo que respecta a la acción civil intentada en autos;

Se declara cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para fallo en lo infraccional y;

QUINTO Que a la luz de lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido nuestra Iltrma. Corte de Apelaciones en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos ROL 6-2014, y en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL 13-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en sintonía con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicha afectación ha sido reparada a conformidad del referido consumidor, conforme se ha expresado en lo considerativo de esta sentencia, sirviendo ello a la vez de aliciente para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, no por eso susceptible de ser soslayado de plano y; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287;

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 43 y siguientes, absolviéndose por consiguiente de la responsabilidad infraccional denunciada a **Automotora Comercial Costabal y Echenique S.A.** , representada en autos por don **Roberto Brautigam Bus**, ambos ya individualizados;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

